

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Si hemos de cuidar del valor moral de nuestros Jefes y de nuestros hombres, no es de extrañar que en el camino del servicio tengamos que apartar a quienes no llevan corazón puro.
(Palabras del CAUDILLO)

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 30 de Mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892. (B. O. del E. 158 7 Junio).

El Reglamento aprobado por Real Decreto de cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete, para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas, dictada en ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, ha sufrido numerosas modificaciones y adiciones desde aquella fecha, impuestas unas veces por las modernas exigencias comerciales, otras por la aparición en el mercado de nuevos aparatos de pesar y medir, e incluso en ocasiones, aconsejadas por las conveniencias del servicio de comprobación y contrastación de los mencionados aparatos.

Asimismo, la moderna organización del personal técnico del Estado encargado de efectuar aquéllas, ha determinado el dictado, con tal motivo, de múltiples disposiciones que es conveniente recopilar en un Reglamento que, englobando todas las prescripciones actualmente vigentes en la materia, modifique aquellos otros matices del Reglamento del año mil novecientos diecisiete, que no están en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Tengo a bien aprobar el siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones introducidas por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

TITULO PRIMERO

Organización general

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Julio de 1892, es obligatorio en toda la Nación española el uso exclusivo del sistema métrico decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación

del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales, a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 2.º Sólo pueden emplearse pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, usar la nomenclatura decimal y referir todos los precios unitarios a sus unidades:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincia o de la Municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de ventas fijos o ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, en los Montes de Piedad, Casas de Préstamo, Bancos, su Sucursal y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas y medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y Expendedurías de las Empresas o Compañías monopolizadas de cualquier artículo, así como a los arrendatarios o servicios del Estado. Lo es igualmente a las colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 3.º Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso, y controlando su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, en representación del Gobierno, serán, en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la Ley de Pesas y Medidas y de este Reglamento dictado para su ejecución. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Art. 5.º Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección general del Instituto

Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto, y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados, a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los Organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las Memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria, quienes estudiarán las operaciones precisas para la comprobación, marca y precintado de los aparatos autorizados.

TITULO II

Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir

Art. 6.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad, del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construídas en platino iridiado (10 por 100 de iridio) y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 1889, ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

El litro es la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 7.º Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral,

así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral serán efectuadas las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 8.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 6.º, se hará con arreglo a la Ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

NOMBRES

Abreviaturas

Medidas de longitud	
Doble decámetro.....	2 Dm.
Decámetro.....	Dm.
Medio decámetro.....	1/2 Dm.
Doble metro.....	2 m.
Metro.....	m.
Medio metro.....	1/2 m.
Doble decímetro.....	2 dm.
Decímetro.....	dm.
Medidas de superficie	
Metro cuadrado.....	m2.
Medidas agrarias	
Hectárea.....	Ha.
Área.....	a.
Centiárea.....	ca.
Medidas de volumen	
Metro cúbico.....	m3.
Doble estéreo.....	2 e.
Estéreo (metro cúbico).....	e.
Medio estéreo.....	1/2 e.
Medidas de capacidad	
Hectolitro.....	Hl.
Medio hectolitro.....	1/2 Hl.
Cuarto hectolitro.....	1/4 Hl.
Doble decalitro.....	2 Dl.
Decalitro.....	Dl.
Medio decalitro.....	1/2 Dl.
Doble litro.....	2 l.
Litro.....	l.

Tres cuartos de litro.....	3/4 l.
Medio litro.....	1/2 l.
Cuarto de litro.....	1/4 l.
Doble decilitro.....	2 dl.
Octavo de litro.....	1/8 l.
Decilitro.....	dl.
Medio decilitro.....	1/2 dl.
Doble centilitro.....	2 cl.
Centilitro.....	cl.

Pesas

De cincuenta kilogramos.....	50 Kg.
De veinte kilogramos.....	20 »
De diez kilogramos.....	10 »
De cinco kilogramos.....	5 »
De dos kilogramos.....	2 »
De un kilogramo.....	1 »
De medio kilogramo.....	1/2 »
De dos hectogramos.....	2 Hg.
De un hectogramo.....	1 »
De medio hectogramo.....	1/2 »
De dos decagramos.....	2 Dg.
De un decagramo.....	1 »
De medio decagramo.....	1/2 »
De dos gramos.....	2 gr.
De un gramo.....	1 »
De medio gramo.....	1/2 »
De dos decigramos.....	2 dg.
De un decigramo.....	1 »
De medio decigramo.....	1/2 »
De dos centigramos.....	2 cg.
De un centigramo.....	1 »
De medio centigramo.....	1/2 »
De dos miligramos.....	2 mg.
De un miligramo.....	1 »

Para metales y piedras preciosas

Quilate métrico (200 miligramos). qm.

Art. 9.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de estos último requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 10. Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o diez partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos estén compuestos.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decímetros, dobles decíme-

tros y medios decímetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 11. En las medidas de longitud destinadas al comercio o a la industria se consentirá un error de tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas	Tolerancia para las medidas	
	De madera	De metal
Doble decámetro..	»	0,0030
Decámetro.....	»	0,0020
Medio decámetro..	»	0,0015
Doble metro.....	0,0015	0,0002
Metro.....	0,0010	0,0001
Medio metro.....	0,0005	0,0001
Doble decímetro..	0,0004	0,0001
Decímetro.....	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad, bien en cada una de sus partes.

Art. 12. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

MEDIDAS DE MADERA

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados, se construirán con o sin fondo, en

forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado y en el medio estéreo, de un metro de base y medio de altura.

MEDIDAS DE METAL

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas, que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos, podrá admitirse el hierro esmaltado, y las de cobre, latón y palastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo, para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Art. 13. Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permiso o tolerancia en gramos de agua
	Milímetros	Milímetros	
Hectolitro.....	503,1	503,1	200,0
Medio hectolitro..	399,3	399,3	100,0
Cuarto de hectolitro	316,9	316,9	50,0
Doble decalitro...	294,2	294,2	40,0
Decalitro.....	233,5	233,5	20,0
Medio decalitro...	185,3	185,3	10,0
Doble litro.....	216,7	108,4	4,0
Litro.....	172,0	86,0	3,0
Tres cuartos de litro	156,3	78,2	2,5
Medio litro.....	136,6	68,3	2,0
Cuarto de litro....	108,6	54,3	1,5
Doble decilitro....	100,6	50,3	1,5
Octavo de litro....	86,0	43,0	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	1,0
Medio decilitro....	63,4	31,7	0,6
Doble centilitro...	46,7	23,4	0,4
Centilitro.....	37,1	18,5	0,3

Para las medidas de madera las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos centésimas, en más o menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 14. Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán de tenerse presente las siguientes reglas.

El hierro será colado, de función gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámides de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de iguales o mejores condiciones las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después por un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapas en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 15. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro.

Nombres de las pesas	Tronco cónica		Tronco de pirámide hexagonal		Tronco de pirámide rectangular		Tolerancia Gramos	Marcas que deben llevar en la parte superior...
	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Menor		
50 kg.	263	292	140	82	318	210	20	50 kg.
20 kg.	201	222	97	66	245	157	10	20 kg.
10 kg.	150	170	78	53	210	133	6	10 kg.
5 kg.	117	133	70	43	157	100	4	5 kg.
2 kg.	89	97	41	39	117	78	2	2 kg.
1 kg.	69	75	38	31	89	66	1	1 kg.
1/2 kg.	55	61	25	26	69	53	0,5	1/2 kg.
2 Hg.	41	45	23	23	55	41	0,3	2 Hg.
1 Hg.	31	36	18	18	41	31	0,2	1 Hg.
1/2 Hg.	25	27	14	14	31	25	0,1	1/2 Hg.

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de las pesas tronco-cónicas de fundición de J. Ligot, a pesar de no ajustarse a las dimensiones del cuadro anterior.

Art. 16. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites de error que en ellas pueden tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia — Centigramos	Altura y diámetro del cilindro —		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas — Milímetros
			Millímetros	Millímetros	
20 kilogramos.....	20 kg.	150,0	142	8	8
10 ».....	10 kg.	80,0	114	7	7
5 ».....	5 kg.	50,0	90	6	6
Doble kilogramo.....	2 kg.	25,0	66	5	5
Kilogramo.....	1 kg.	15,0	52	4	4
Medio kilogramo.....	500 gr.	10,0	42	3,5	3,5
Doble hectogramo.....	200 gr.	5,0	32	3	3
Hectogramo.....	100 gr.	3,0	25	»	»
Medio hectogramo.....	50 gr.	2,5	20	3	3
Doble decagramo.....	20 gr.	2,0	14	»	»
Decagramo.....	10 gr.	1,5	11	»	»
Medio decagramo.....	5 gr.	1,0	9	»	»
Diámetro Altura					
Doble gramo.....	2 gr.	0,4	8	4	»
Gramo.....	1 gr.	0,2	7	2,5	»
Lado del cuadrado en milímetros					
Medio gramo.....	5 dg.		15		
Doble decigramo.....	2 dg.		12		
Decigramo.....	1 dg.		10		
Medio decigramo.....	5 cg.		9		
Doble centigramo.....	2 cg.		7		
Centigramo.....	1 cg.		6		
Medio centigramo.....	5 mg.		5		
Doble miligramo.....	2 mg.		4		
Miligramo.....	1 mg.		3,3		

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos, cuando sean cilíndricas de mayor diámetro que altura y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Art. 17. Son de empleo legal y uso corriente para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Microbalanzas.
- Balanzas de precisión.
- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas-básculas.
- Básculas-puentes.
- Romanas.
- Balanzas automáticas y semi-automáticas.

Art. 18. Se denominarán microbalanzas, las balanzas de precisión cuyo límite mínimo de sensibilidad se regule por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,01 mg.

Se denominarán balanzas de precisión a aquellas cuyo límite mínimo de sensibilidad esté regulado por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,2 mg.

Se llamarán balanzas de platería a las vulgarmente conocidas con este nombre, de cruz sencilla, no mayor de 30 centímetros de longitud, de suspensión superior y platillos pendientes de hilos de seda o de metal de muy ligero peso, cuya sensibilidad se regulará del modo siguiente: puestas en equilibrio con su carga máxima deberán perderlo por la adición en uno de sus platillos, de 0,5 mg.

Son balanzas finas las de construcción delicada en todas sus partes y cuyo límite mínimo de sensibilidad está regulado por la pérdida de equilibrio, con su carga máxima correspondiente a la adición de 1 mg.

Asimismo, el límite mínimo de sensibilidad que deben alcanzar los restantes aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de 1/2 000 de su alcance, y las meno-

res por la adición de 1/1 000 de su alcance.

Las balanzas básculas y las básculas puentes, por la adición de 1/1 000 de su carga máxima.

Las romanas por la adición de 1/500 de su alcance.

Art. 19. *Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.*

—Las características de estos aparatos es el equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas, siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que presentan, indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo, distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destine.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre 0 y el alcance máximo del aparato, sin necesidad de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas, el peso se registra mecánicamente siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato, pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria, de valor conocido (balanzas de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema, a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga.

La precisión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.ª El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.ª La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a 10 veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los

trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse, en cada una, lo anteriormente dispuesto.

3.ª El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.ª Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija este Reglamento. En consecuencia y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala, que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

a) En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división al peso de dos gramos y medio como máximo.

b) En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos como máximo.

c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos como máximo, etc., etc., en la misma proporción.

5.ª A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato, la separación máxima entre la aguja y la escala, será de milímetro y medio.

6.ª Las balanzas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las balanzas semi-automáticas, la parte del sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. En ambos casos, y para compensar esta disminución de la zona neutra que se autoriza, dando al público las debidas garantías de exactitud, todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas, deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza máxima del aparato y todos éstos llevarán un letrero muy visible que diga: «existe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas».

7.ª Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria, sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer, al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria y Comercio, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos, a que se refiere el apar-

tado siguiente, con evidente intento de fraude.

8.ª Las balanzas automáticas y semi-automáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

La obligación de este precintado es extensiva a todos los modelos aprobados, incluso de aquellos que estén en uso al publicarse este Reglamento, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, en el momento de realizar la comprobación exigirlo así a los usuarios, a fin de que éstos pidan a las casas vendedoras que doten a las balanzas, en las que no pueda efectuarse el precintado, de los dispositivos necesarios para ello, o bien retiren, haciendo imposible su uso, aquéllos aparatos que no satisfagan esta condición.

Para la inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios no existirá excepción alguna, ni con motivo o a pretexto del entretenimiento, limpieza o reparación de las básculas, ni por ningún otro concepto y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la falta cometida o por el intento de fraude, según la apreciación que, para cada caso, establezcan los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Las básculas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las básculas semi-automáticas, la parte de sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas excepto la sexta que se establece en la forma acabada de mencionar.

Art. 20. *Aparatos automáticos de capacidad.*—Se denominan así todos aquéllos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido como gasolina, aceite, lubricante, etc. Estos aparatos quedan sometidos a la Ley de Pesas y Medidas y a cuanto se dispone en este Reglamento.

Para que los mismos puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes por el Gobierno, en la forma determinada en el artículo quinto de este Reglamento, debiendo ser retirados aquéllos que, aún estando funcionando, no cumplan este requisito.

Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados y que consten de un

modo claro y visible en los mismos sin que pueda utilizarse en fracciones de ellas, por el evidente error que pudieran involucrar tales medidas.

El propietario o usuario de uno o varios de estos aparatos automáticos dispondrá de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de las mismas capacidades que los aparatos puedan medir automáticamente y en cada uno de éstos, se fijará, invariablemente unido al mismo y muy visible, un letrero que diga: «se dispone de un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las medidas realizadas por este aparato».

Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables tales como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y parte de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construidas con materiales que sean inatacables por ellos y cumplan las debidas condiciones sanitarias para evitar toda intoxicación o perjuicio a la salud de los consumidores de tales líquidos.

El error tolerable en los aparatos automáticos de capacidad será el indicado en el artículo trece de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Lo consignado en este artículo es aplicable y obligatorio para todos los aparatos automáticos de medir capacidades de los modelos ya aprobados y que estén en uso, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación exigir su cumplimiento al realizar las comprobaciones de los mismos.

TITULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria

Art. 21. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado, que necesiten usar pesas o medidas, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al sistema Métrico Decimal, a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus Superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los Municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas, no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir de los comerciantes y los particulares.

Art. 22. Deberán estar provistos de pesas y medidas del sistema Métrico Decimal, adecuadas a la índole de sus actividades, todas las

entidades o personas comprendidas en el caso segundo del artículo segundo de este Reglamento, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Art. 23. Cuando una misma persona, real o jurídica, sea propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

Art. 24. Cuando una misma persona, real o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquélla lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 207

Para conocimiento público y a sus oportunos efectos, por la presente hago constar que en el día de la fecha se ha posesionado de su destino de Comisario provincial de Excavaciones Arqueológicas, Delegado de la Comisaría General del Ramo, don Ramón Revilla Vielva.

Palencia 11 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,
1.581 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 208

Etiqueta

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, se comunica a este Gobierno que por razón e índole de los cargos que desempeñan los señores Fiscales Provinciales de Tasas, serán considerados como Autoridades correspondiéndoles lugar entre ellas en recepciones, desfiles, o actos análogos, en razón a su categoría y extensión territorial de su jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 11 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,
1582 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 209

Entronización del Sagrado Corazón de Jesús

Van a celebrarse solemnísimos actos religiosos durante el presente mes en el Templo Nacional de Valladolid en honor del Sagrado Corazón de Jesús, para que sea un hecho su reinado espiritual en España, según prometió al P. Hoyos en aquel mismo Templo. A dichos actos se asociará toda nuestra Católica Nación, y con ella nuestro piadoso Jefe del Estado. Sapientísimos Prelados predicarán en su Octavario, y asistirá el Representante de S. S. en España a alguna de sus solemnidades.

La provincia de Palencia que tantas pruebas tiene dadas de su acendrada devoción al Deífico Corazón que la llevó a erigirle un monumento para que presidiera todos sus actos, y a entronizarle en el Palacio de la Excm. Diputación, debe asociarse también a los solemnes festejos, para lo cual me permito indicar a los Alcaldes de las localida-

des que aún no lo hubieran hecho, la conveniencia de entronizar solemnemente en sus salones de Sesiones, durante el presente mes a El dedicado, y de acuerdo con los Párrocos respectivos, la Imagen del Corazón de Jesús, para que reine en sus pueblos, bendiga sus familias, destierre rencores, pacifique los espíritus, derrame sus dones y proteja sus cosechas, base indispensable para alcanzar la felicidad espiritual y material de nuestros pueblos, y todos ellos constituyan una provincia modelo que como florón preciado de la Patria, podamos ofrecer íntegra al servicio de Dios, de España y de nuestro Caudillo Franco.

Palencia 11 de Mayo de 1941.

El Gobernador Civil,
1583 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 210

Homenaje a Onésimo Redondo

En Valladolid el próximo día 13, serán trasladados los restos y se rendirá solemnísimo homenaje a Onésimo Redondo, al cual su espíritu cristiano, su fervor patriótico y sus deseos de redención del campo castellano le llevaron a los más grandes sacrificios que culminaron en su trágica muerte.

Castilla entera debe asociarse a este piadoso homenaje, y a tal fin por lo que a esta provincia se refiere, invito a todos los palentinos, a que durante dicho día coloquen colgaduras con crespones negros en sus balcones y junten sus plegarias a las que en Valladolid bajo la presidencia de las más altas Jerarquías del Estado y del Partido se elevarán al Cielo en sufragio del que fué excelente caballero, ferviente cristiano, mártir de la Patria y Caudillo de Castilla.

Palencia 11 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,
1584 José M.^a Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Censo de consumidores

Se recuerda a las Comisiones municipales encargadas de la formación del Censo de productores agrícolas, a que se refiere mi Circular de 24 de Mayo último, que el día 15 del presente mes, deberán remitir a esta Delegación sin excusa alguna, un ejemplar del resumen número 2, citado en la misma.

Almacenistas de coloniales

También se les recuerda que el día 15 del mes actual, terminará el plazo fijado para la efectividad del suministro de artículos intervenidos acreditados a los pueblos de la provincia para el mes de la fecha.

Por lo tanto, a partir de la indicada fecha, se abstendrán de realizar suministros por cuenta de las expresadas órdenes, que se entenderán caducadas.

El día 16 remitirán a esta Delegación Provincial el parte de operaciones comerciales, con una relación expresiva de las cantidades de arroz que representen los vales que, por faltas de existencias de dicho artículo, no hayan podido atender.

Jabón en la Capital

El día 13 del presente mes y contra entrega del cupón número 63, se facilitará en esta Capital, 250 gramos de jabón por ración.

Palencia 10 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Expedición de certificaciones de contribuciones para expedientes de sanción, interesadas por el Servicio Nacional del Trigo

CIRCULAR

Existiendo en todos los Ayuntamientos de esta provincia, un ejemplar de los documentos cobratorios de Rústica, Urbana e Industrial, aprobado por los Negociados correspondientes de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y Rentas Públicas, y siendo precisas, para los expedientes que se instruyen por sanciones por el Servicio Nacional del Trigo, las certificaciones acreditativas de la Contribución con que figuren los interesados en los expresados documentos cobratorios, por la presente Circular se advierte a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, en esta Capital, que como máxima Autoridad económica en la provincia, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado a partir de esta fecha, autorizar a todos los Ayuntamientos para la expedición de las aludidas certificaciones, las cuales deberán ser solicitadas por la expresada Jefatura Provincial a los Alcaldes respectivos, siendo tan sólo expedidas por los Negociados de los Catastros de Rústica y Urbana y Negociado de Industrial de esta Delegación de Hacienda, las que se refieran a los vecinos de esta Capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, tanto por la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, en esta Capital, como por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 11 de Junio de 1941.—
El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza. 1568

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Pascual Catón Catón, Juez instructor interino provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 4 de Junio de 1941, se sigue en este Juzgado expediente de Responsabilidad Política contra Ignacio Reguera Marín, labrador, natural de Cardaño de Arriba (Palencia) y vecino del mismo.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta capital, Avenida de Calvo Sotelo, n.º 1, o ante el de Primera Instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Palencia 6 de Junio de 1941.—El Juez instructor interino, Pascual Catón.

Imprenta Provincial.—PALENCIA